

VI. ASPECTOS ETICOS Y LEGALES

Esta Investigación se encuentra regida por la Declaración Internacional de Helsinki (AMM, 2008), para lo cual se apegó a los artículos de acuerdo al tipo de investigación de que se trata, haciendo énfasis en el artículo 11 donde hace referencia a que los individuos deben ser participantes voluntarios e informados; artículo 13 donde la persona debe ser informada del derecho de participar o no en la investigación y de retirar su consentimiento en cualquier momento, sin exponerse a represalias; artículo 18 tanto los autores como los editores tienen obligaciones éticas, al publicar los resultados de su investigación, el investigador está obligado a mantener la exactitud de los datos y resultados. Se deben publicar tanto los resultados negativos como los positivos o de lo contrario deben estar a la disposición del público.

Además de regirse en el reglamento de la Ley General de Salud en materia de investigación (LFM, 2007) en el Título Segundo acerca de los Aspectos Éticos de la Investigación en Seres Humanos. Y según el artículo 17 esta investigación se clasifica en investigación sin riesgo que son estudios que emplean técnicas y métodos de investigación documental retrospectivos y aquéllos en los que no se realiza ninguna intervención o modificación intencionada en las variables fisiológicas, psicológicas y sociales de los individuos que participan en el estudio, entre los que se consideran: cuestionarios, entrevistas, revisión de expedientes

clínicos y otros, en los que no se le identifique ni se traten aspectos sensitivos de su conducta;

De acuerdo con el Capítulo I, de las Disposiciones Comunes, concretamente los siguientes artículos considerados para la presente investigación: artículo 13.- En toda investigación en la que el ser humano sea sujeto de estudio, deberá prevalecer el criterio del respeto a su dignidad y la protección de sus derechos y bienestar; artículo 16.- En las investigaciones en seres humanos se protegerá la privacidad del individuo sujeto de investigación, identificándolo sólo cuando los resultados lo requieran y éste lo autorice; artículo 20.- Se entiende por consentimiento informado el acuerdo por escrito, mediante el cual el sujeto de investigación o, en su caso, su representante legal autoriza su participación en la investigación, con pleno conocimiento de la naturaleza de los procedimientos y riesgos a los que se someterá, con la capacidad de libre elección y sin coacción alguna.